



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05292-2007-PA/TC
HUAURA
SULPICIO UBALDO MAURICIO BARZOLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Huacho), a los 18 días del mes de setiembre de 2008, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Presidente; Vergara Gotelli, Vicepresidente; Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sulpicio Ubaldo Mauricio Barzola contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 220, su fecha 7 de setiembre de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Contraloría General de la República a fin de que se declare inaplicable la Resolución de Contraloría N.º 537-2005-CG, del 16 de diciembre de 2005, que autoriza al Procurador Público a iniciar acciones legales contra los presuntos responsables comprendidos en el Informe Especial N.º 359-2005-CG/EA. Consecuentemente solicita se ordene que la emplazada se abstenga de iniciar acciones legales en su contra por haber sido reincorporado en todos sus derechos a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión mediante la Resolución Rectoral N.º 384-2001-CTG-UH, del 29 de marzo de 2001, debiendo abstenerse de pretender desconocer, impugnar, demandar o denunciar desconociendo el valor legal que tiene la precitada resolución rectoral. Manifiesta que su reincorporación a la referida universidad se realizó en observancia de lo dispuesto en la Ley N.º 27437, de manera que cumplir una ley no constituye un acto jurídico ilegal, ni falta administrativa; mucho menos un delito doloso. Agrega que al expedirse la mencionada resolución rectoral, sólo se ha cumplido con la Ley N.º 27437, debiendo tenerse presente que el derecho de acción del Estado ha prescrito, habiendo operado la cosa decidida en sede administrativa al haber quedado firme la Resolución Rectoral N.º 384-2001-CTG-UH, del 29 de marzo de 2001. Invoca la vulneración de sus derechos al debido proceso y a preservar el nivel alcanzado y/o adquirido (sic) y del principio de legalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público competente contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos y alega que, al haber interpuesto una demanda de indemnización por daños y perjuicios contra el recurrente, que se encuentra en etapa postulatoria, el petitorio está comprendido dentro de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional toda vez que, al haberla contestado, se acredita la existencia de una vía predeterminada. Sostiene, además, que los hechos alegados, así como el petitorio de la demanda están referidos al control gubernamental, el cual se rige bajo los principios establecidos en la Ley N.º 27785.

El Tercer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 11 de junio de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que en autos no se ha acreditado la violación de los derechos constitucionales invocados.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Conforme al artículo 82º de la Constitución Política del Perú, la Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control encargado de supervisar la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.
2. Por su parte el inciso d) del artículo 22º de la Ley N.º 27785, Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece que una de sus atribuciones es la de disponer el inicio de las acciones legales pertinentes en forma inmediata, por el Procurador Público de la Contraloría General o el Procurador del Sector o el representante legal de la entidad examinada, en los casos en que en la ejecución directa de una acción de control se encuentre daño económico o presunción de ilícito penal.
3. Que el Tribunal Constitucional estima que la emisión de la cuestionada resolución – que autoriza al Procurador Público a iniciar acciones legales contra los presuntos responsables comprendidos en el Informe Especial N.º 359-2005-CG/EA– no puede suponer, en modo alguno, violación ni amenaza de violación de ninguno de los derechos invocados por el actor, en tanto constituye –conforme a la normatividad a que se ha hecho referencia *supra*– el ejercicio de una atribución funcional constitucionalmente reconocida a favor de la emplezada, pretendiendo el actor que se limite el derecho de acción de dicha entidad, y se impida el ejercicio de las competencias que le han sido asignadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05292-2007-PA/TC
HUAURA
SULPICIO UBALDO MAURICIO BARZOLA

4. Que además, el argumento del actor que dice que la acción del Estado ha prescrito al haber quedado firme la Resolución Rectoral N.º 384-2001-CTG-UH, del 29 de marzo de 2001 –que lo reincorporó a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión– carece de sustento porque la Novena Disposición Final de la Ley N.º 27785, Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, dispone que la responsabilidad civil “Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su Entidad o al Estado. Es necesario que el daño económico sea ocasionado incumpliendo el funcionario o servidor público sus funciones, por dolo o culpa, sea ésta inexcusable o leve. La obligación del resarcimiento a la Entidad o al Estado es de carácter contractual y solidaria, y la acción correspondiente prescribe a los diez (10) años de ocurridos los hechos que generan el daño económico”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que el confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

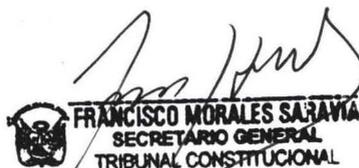
Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y Notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico


**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**